



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

PROPOCISION CON PUNTO DE ACUERDO

"2014, AÑO DEL XL DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Profra. Adela González Moreno, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Décimo Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a las facultades establecidas en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 105 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **PROPOSICION DE PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó desde el pasado 26 de marzo del presente año 2014, el embargo de los sueldos, al resolver la contradicción de tesis 422/2013 con lo cual las instituciones financieras del



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

país pueden interponer un juicio mercantil para que a los deudores se les embarguen sus sueldos para garantizar el saldo del compromiso adquirido, las deudas mercantiles y civiles pueden ser desde una renta, la que se tiene con una tarjeta de crédito, un crédito hipotecario, o bien un crédito comercial.

Se sabe también que será a partir del mes de julio del presente año cuando los bancos y otros intermediarios financieros que dan crédito contarán con juzgados especializados para recuperar los adeudos. Actualmente la Constitución General de la República establece que el salario no puede ser sujeto de embargo, compensación o descuento alguno, pero se refiere expresamente al salario mínimo. Los ministros del alto tribunal arribaron a un criterio por el cual determinaron que la inembargabilidad del salario se reducía al salario mínimo, y los excedentes sí podían ser secuestrados para el pago de deudas civiles y mercantiles, considerando que solo el equivalente al salario mínimo está exento de embargo, aunque limitaron a 30 por ciento del excedente el monto que puede ser secuestrado para el pago de las deudas civiles y mercantiles.

Este criterio soportado en la literalidad de la fracción VIII, del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia solamente al salario "mínimo", empero que por muchas décadas se había interpretado que el "salario" era inembargable en su totalidad, salvo lo inherente a las pensiones alimenticias, esto en una armónica interpretación de la Constitución y el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

Pareciere que este excedente que se puede embargar por deudas de carácter civil o mercantil, no traería ninguna consecuencia en la economía familiar, sin embargo este secuestro traería consigo precisamente un desequilibrio en la economía familiar y por tanto afectación en su calidad alimentaria y por tanto deterioro en su dignidad humana, esto porque el salario mínimo no es remunerador, ni mucho menos cumple con su cometido como derecho humano social.

II.- Siguiendo la misma línea de pensamiento es preciso señalar que últimas fechas se han implementado una serie de reformas del orden jurídico de nivel secundario que atenta en contra del estado social de derecho que con la Constitución Política de 1917, nos destacó como un Estado moderno y respetuoso de los derechos sociales, estableciéndose principios de justicia social que para la época otros muchos países no reconocían.

Integrando un constitucionalismo social con la inclusión de los históricos artículos 3º relativo a la educación como un derecho de asistencia del desarrollo humano, el 27 relativo a la tenencia de la tierra y que da lugar al derecho agrario y finalmente el 123 que nos remite a los principios del derecho del trabajo y la previsión social. Lo anterior dio lugar al reconocimiento de los derechos sociales dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Derechos Sociales pueden definirse como el conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

asegure un máximo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre.

Para diferenciar los derechos humanos sociales de otros derechos humanos, se diferencian por lo siguiente:

- 1. Son derechos concretos;*
- 2. Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para su realización;*
- 3. Se conceden a los hombres, en tanto que forman parte de un grupo social determinado;*
- 4. Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de los intereses personales.*

En suma, los derechos sociales en su conjunto y el Derecho Social que lo norma tienen como finalidad reivindicar una serie de derechos connaturales al hombre. El derecho a la alimentación nutritiva, el derecho a una vivienda digna, el derecho a una educación pública y, sobre todo, a un salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Los Derechos Sociales encuentran su fundamento en documentos de la Organización de las Naciones Unidas, tales como: el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio sobre la Política del Empleo y la Declaración acerca del Progreso y el Desarrollo en lo Social.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

III.- Como se expresó anteriormente el salario es un derecho humano y como tal tiene que ser satisfecho o cumplido, sin embargo para este derecho humano existe un problema, el cual se genera debido a que su protección y su cumplimiento son sumamente complicados, esto debido, sobre todo, a que su aplicación requiere para la ejecución de las normas, una cierta capacidad económica del Estado para poder garantizarlo.

Con la promulgación de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, se estableció constitucionalmente la figura del "salario mínimo", específicamente en la fracción VI del artículo 123, fracción VI, bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente **"...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia..."**. También se determinó en esta Constitución, en la fracción VIII, que el salario mínimo no podrá ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno.

La Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, retoma el precepto constitucional y establece en su artículo 90 que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Asimismo, señala que éste deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

Desde nuestro particular punto de vista el "salario mínimo" no garantiza el derecho humano al mínimo vital, esto es así, ya que salario mínimo no cumple con su función de ser remunerador, ni mucho menos suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, y cultural, y para proveer a la educación obligatoria a los hijos.

Esta realidad viola tanto la legislación nacional como la internacional, ya que como diversos estudios lo avalan, los cuales ponen en manifiesto que en nuestro país, ha habido una inflación incesante, sin que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos haya ajustado el salario mínimo a la inflación fulminante, y han establecido que al trabajador debería pagársele alrededor de "cinco" salarios mínimos actuales para adquirir la canasta básica en términos Constitucionales, esto sin tomar en cuenta los gastos de educación y salud que los jefes de familias tienen que afrontar.

Esto denota que el llamado "salario mínimo" no cumple con la expectativa de derecho humano de ser un salario digno, emanado del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, el que menciona que:

- a. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- b. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también reconoce el derecho que debe reconocerse a toda persona para gozar de una remuneración que proporcione como mínimo un salario que permita una existencia digna para los trabajadores y sus familias.

IV.- Como estado democrático tenemos la obligación de garantizar este derecho, sabemos que lograr el cometido de contar con un “salario mínimo” cumpla con sus fines de garantizar la dignidad de la persona humana, es una tarea que todo Gobierno debe emprender, sin embargo no podemos agregar elementos de inestabilidad y golpes a la economía familiar en lo más fundamental su ingreso, dejando intocada nuestra constitución en cuanto a la inembargabilidad del salario, ya que es insuficiente que sea inembargable el salario mínimo ante su insuficiencia manifiesta de garantizar los satisfactores mínimos de los Mexicanos.

Por ello como Estado debemos de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el acceso al derecho humano al mínimo vital y la protección a la dignidad humana de nuestros compatriotas, ya que con los recientes criterios de nuestro más alto tribunal que apegados a la ley, pero sin una conciencia de la realidad social y económica de nuestro país estimaron inembargable solamente el salario mínimo. Proteger el salario contra los embargos judiciales y administrativos, garantiza el derecho humano a la alimentación, ya que con un “salario mínimo” que te dejen como remanente, no se garantiza que se pueda desayunar, comer y cenar en una familia de tres miembros, y en el supuesto caso lo que pudieran comprar no



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

sería para no tener una alimentación nutritiva y de calidad, por tanto no sería digna. Ya que hay que tomar en cuenta que el "salario mínimo", que le quedaría al trabajador después embargo del excedente, no solo se utiliza para la alimentación, si no para vestido, transporte, gas, luz, teléfono y otros servicios.

V.- Estimaciones del INEGI, Coneval, Cepal y otros organismos señalan que un hogar de cuatro integrantes en México requiere por lo menos **2.5 salarios mínimos** para satisfacer sus necesidades alimentarias y de **5.2 salarios mínimos** para cubrir necesidades básicas.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (**Coneval**), el salario mínimo sólo le sirve a un trabajador para cubrir sus **necesidades alimentarias mínimas**, pero no le ayuda a salir de su condición de pobreza permanente. Es decir, **los dos mil 18 pesos** al mes que recibe un trabajador con salario mínimo en la zona A, **es inferior en 546 pesos** del valor de la canasta básica alimentaria y no alimentaria **que una persona debería poder tener** al mes.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (**Cepal**), México es uno de los países de América Latina donde el salario mínimo no muestra una recuperación en la última década. Así lo advirtió en su informe "Pactos para la igualdad. Hacia un futuro sostenible", donde indica que México y Venezuela son los únicos dos países donde **el salario mínimo muestra un retroceso** desde 2012, esto en comparación con los niveles que prevalecieron en 2007. La Cepal destaca que México es uno de los países que



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

conforman la región con peor desempeño en el comportamiento de los ingresos económicos de sus trabajadores, muy por debajo de naciones como Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Así mismo diversos economistas han señalado que si hoy se quisiera recuperar esa pérdida en materia salarial, la percepción mínima tendría que multiplicarse por **3.6 veces**, es decir, "en lugar del mínimo de 67.29 pesos diarios en la zona "A" este tendría que ser de **243.58 pesos**, y en lugar de los 63.77 pesos de la zona "B" debería ser de **230.8 pesos**.

VI.- Ahora bien, el hecho de que los trabajadores por necesidad tengan que adquirir bienes y servicios a crédito y la suscripción de préstamos para la compra de satisfactores, todo esto con altos intereses, dado que su salario no les alcanza, y que la inflación cabalgante, los supera cada día y muchas veces, no pueden pagar estos créditos y préstamos, siendo que como estado no hemos generado políticas públicas adecuadas para que el salario recupere su poder adquisitivo, todavía se le castiga más quitándole la protección al embargo, y haciendo más sencillo a los anatocistas el cobro de sus créditos, siendo que para ello están los procedimientos mercantiles que garantizan por otros medios la ejecución de las sentencias.

En consideración de lo anterior, las Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Baja California Sur, creemos firmemente que la presente reforma a la



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hoy proponemos elevar ante el Congreso de la Unión para su estudio y dictamen, en caso

de ser aprobada, le brindaría una protección al salario de todos los mexicanos, echando abajo toda intención de embargo o secuestro por deudas de carácter civil y mercantil promovidas por instituciones financieras, pues al establecerse en el texto constitucional que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente y que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo, deja sin materia el criterio adoptado recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que mantiene preocupados a millones de trabajadores del sector público y privado.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: LA DECIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SU CORRELATIVO 64, FRACCIONES II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR REMITE AL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

**POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS
SIGUIENTES TERMINOS:**

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL APARTADO A DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

VII. a XXXI. ...



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN
XIII LEGISLATURA**

B. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LOS HONORABLES CONGRESOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASI COMO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, ADHESIÓN AL MISMO.

Sala de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE

DIP. PROFRA. ADELA GONZALEZ MORENO